



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 079 -2013-MPMC-J/A

Juanjui, 07 de febrero del 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES – JUANJUI que suscribe:

VISTO:

El Formulario Único de Trámite N° 002540 presentado por el administrado Moisés Porras Espinoza, el Informe N° 108 – 2012 – MTT-JPM-MPMC-J de fecha 04 de septiembre del 2012, emitida por el Jefe de la Policía Municipal, Informe N° 181 – 2012 – OR – MPMC-J de fecha 29 de noviembre del 2012, emitida por la Jefa (e) de la Oficina de Rentas y el Informe Legal N° 091 – 2012 – MPMC-J/OAJ de fecha 07 de diciembre del 2012, emitido por el Asesor Legal de la entidad, y;

CONSIDERANDO;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Formulario Único de Trámite N° 002540 el administrado, Moisés Porras Espinoza, solicita la exoneración de pago de impuesto predial del 50% de su inmueble ubicado en Jr. Alfonso Ugarte N° 501 –Juanjui, argumentando ser Cesante del sector educación y adjuntando la documentación necesaria para tal fin:

Que, mediante Informe N° 108- 2012- MTT-JPM-MPMC-J, el Jefe de la Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, el señor, CAB Mayer Tuanama Torres, informa que el bien inmueble ubicado el Jr.: Alfonso Ugarte N° 501 de la ciudad de Juanjui, funciona como vivienda y el estudio jurídico del precitado contribuyente;

Que, con Informe N° 181 – 2012 –OR- MPMC-J, de fecha 29 de noviembre del 2012, la Jefa (e) de Oficina de Rentas de la Municipalidad, informa que en el domicilio del contribuyente Moisés Porras Espinoza, funciona el estudio Jurídico Moisés Porras Espinoza, el cual no cuenta con licencia de funcionamiento, asimismo no ha cumplido con presentar ni cancelar el impuesto al patrimonio predial desde el año 2009 hasta el año 2012;

Que, mediante Informe Legal N° 091 – 2012 – MPMC-J/OAJ de fecha 07 de diciembre del 2012, el Asesor Legal de la entidad, opina que se declare improcedente el pedido formulado por el contribuyente Moisés Porras Espinoza sobre exoneración del pago del 50% por concepto de impuesto predial

De la potestad tributaria de los gobiernos regionales y locales:

Que, de conformidad al artículo 74º de la Constitución Política del Estado “Los tributos se Crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusiva por ley o decretos legislativos en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, el ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio”

Que, en este orden de ideas la propia constitución restringe la potestad Tributaria de los gobiernos regionales y locales a cierto tipo de tributos, estos son, los tributos denominados contribuciones y tasas, considerando la limitación territorial derivada del principio del mismo nombre, en virtud del cual las potestades tributarias solo pueden ser ejercidas dentro de su Jurisdicción.

De la vigencia y cumplimiento de las normas municipales:

Que, el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Prescribe que: “Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la Materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor Jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administrativa y Supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, Derechos y contribuciones,





dentro de los límites establecidos por ley”, Complementado por su artículo 69º numeral 1 el cual señala que son rentas municipales “los tributos creados por ley a su favor”.

Que, la fuerza o el valor de ley de estas normas (Ordenanzas Municipales) se determina por el rango de ley que la propia constitución les Otorga en su artículo 200º, inciso 4 de la constitución, en consecuencia la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su Autonomía.

Del procedimiento y requisitos para la deducción del impuesto predial:

Que, el Texto Único de procedimiento administrativo (tupa) de la Municipalidad Provincial de mariscal Cáceres establece los requisitos para la deducción en un 50 UIT del impuesto predial por ser pensionista, así tenemos:

1. Solicitud
2. Tramite
3. Resolución de cesante - DNI
4. Certificado positivo de propiedad – Registró Público.
5. Ultima boleta de pago

Del cumplimiento en la presentación de los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Que, mediante informe N° 181 – 2012 –OR- MPMC-J la Jefa de Oficina de Rentas de la municipalidad Ana J. Calderón García remite a este despacho el informe técnico referente a lo solicitado del administrado Moisés Porras Espinoza sobre deducción de pago del Impuesto Predial informando que no cumple con los requisitos exigidos para dicho beneficio.

De la observancia del Principio de Presunción de Veracidad, Eficacia Y Controles Posteriores:

Que, asimismo el numeral 1.6 del mismo cuerpo normativo establece, en cuanto al Principio de presunción de veracidad consagrado en el artículo 1.7 del precito dispositivo legal que dispone: “Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administradores para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en lo contrario”. Principio que guarda concordancia con el Principio de eficacia consignado en el numeral 1.10. del citado dispositivo legal “Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados”, aunado a ello el numeral 1.16 del mismo cuerpo normativo señala, en cuanto al Principio de privilegio de controles posteriores, que “la transmisión de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicara las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.

De los requisitos de pensionistas y de única propiedad a nivel nacional como presupuestos para la deducción del 50 UIT de la base imponible del impuesto predial:

Que, la ley de tributación Municipal, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 776, en su artículo 8º dispone que: “El impuesto predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios que no pudieran ser separados sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. La recaudación administrativa y fiscalización del impuesto correspondiente a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio”. Asimismo el artículo 9º del mencionado cuerpo legal prescribe que: “Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza”.

Que, asimismo el artículo 19º de la precitada Ley que: “Los pensionistas Propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra



“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria

unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo”.

Que, dentro de este orden de ideas, para gozar del citado beneficio se requiere adjuntar la última boleta de pago conforme lo estipula en el TUPA vigente de esta institución; como se puede observar en su petición como anexo el contribuyente Moisés Porras Espinoza adjunta 4 boletas de pago de los años octubre 2010, julio agosto y setiembre del 2011, asimismo el artículo 19º de la precitada Ley señala que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo” como se puede advertir en la inspección realizada por el Policía Municipal Mayer Tuanama Torres y el informe realizado por la Jefe de la Oficina de Rentas, Ana J Calderón García, que el contribuyente Moisés Porras Espinoza; en su predio viene funcionando el estudio jurídico de su propiedad, asimismo en el informe de la Jefe de Rentas manifiesta que procedió a realizar la revisión en el padrón general de contribuyentes por licencia de funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres y el referido estudio no cuenta con autorización municipal de funcionamiento, por lo tanto el administrado no cumple con los requisitos exigidos y conforme estipula el artículo 19º de la ley de tributación Municipal aprobada mediante Decreto Legislativo 776.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Inciso 6 del Artículo 20 de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. CALIFICAR la petición realizada por el administrado Abog. Moises Porras Espinoza sobre exoneración de pago de impuesto predial por concepto de cesante, como petición de DEDUCCION DEL 50% DE LA UIT DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 2º DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de deducción de impuesto predial del pago del 50% por impuesto predial del inmueble, ubicado en Jr. Alfonso Ugarte Nº 501-Juanjui - Provincia de mariscal Cáceres, solicitada por el contribuyente Abog. Moisés Porras Espinosa.

Artículo 3º. RECOMENDAR al contribuyente Sr. Moisés Porras Espinoza, tramitar nuevamente su petición de deducción de impuesto predial, adjuntando a ella la licencia de funcionamiento de su estudio jurídico, asimismo la última boleta de pago.

Artículo 4º. TRANSCRIBIR, el presente acto administrativo a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, interesado y demás Órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
MARISCAL CÁCERES - JUANJUI

Prof. Renán Saavedra Sandoval
D.N.I. 00974279
ALCALDE